



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 2089-2013-MTPE/1/20.45

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°091-2014-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de marzo de 2014.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 000009766-2014, obrante en autos, interpuesto por **FIDEL ALVARADO ROCIO DEL PILAR**, contra la Resolución Sub Directoral N°805-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 01 de octubre de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas Ley N° 28806 – Ley General de Inspección de Trabajo (en adelante la Ley) y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, obra en autos de fojas 44 a 55 la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la razón social **FIDEL ALVARADO ROCIO DEL PILAR** con la suma de **SI. 7,482.50** (Siete mil cuatrocientos ochenta y dos con 50/100 Nuevos soles), por haber incurrido en infracciones al ordenamiento jurídico sociolaboral que afectaron a los trabajadores señalados en la resolución de primera instancia, consistentes en: i) No contar con el registro de control de asistencia y salida de los años 2010, 2011 y 2012 conforme a ley, afectando a 09 trabajadores; ii) No acreditó el depósito de la compensación por tiempo de servicios de los períodos laborados entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2010, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y, de los períodos semestrales vencidos en mayo y noviembre de 2012, a favor de la trabajadora Karin Rosales Barreto; iii) No acreditó el pago íntegro de la gratificación legal de los períodos laborados entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2010, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y, de fiestas patrias de julio 2012, a favor de la trabajadora Karin Rosales Barreto; iv) No acreditó el pago íntegro de la remuneración vacacional de los períodos laborados desde el 01 de abril de 2010 al año 2012, a favor de la trabajadora Karin Rosales Barreto; v) No acreditó el pago de la remuneración mínima vital de los períodos laborados entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2010, del 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011 y, de abril a noviembre de 2012, a favor de la trabajadora Karin Rosales Barreto; vi) No cumplió con la medida de requerimiento efectuada el 18 de diciembre de 2012, afectando a la trabajadora Karin Rosales Barreto;

**SEGUNDO:** Que, asimismo, la inspeccionada alega que se habría violentado el Principio del Debido Procedimiento en el sentido que el inferior en grado no habría absuelto sus argumentos de descargo respecto a –según la apelante– lo siguiente: que la recurrente había suscrito un contrato individual de trabajo a tiempo parcial en el que se fijaba una jornada de 15.33 horas semanales; que las boletas de pago de la recurrente del año 2012 consigna las horas laboradas inferior a 20 horas semanales; que el registro de control de asistencia de setiembre a diciembre de 2012 relativo a la recurrente no tenía las formalidades de ley, por lo que carece de valor probatorio; que




PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

la recurrente era profesora del aula de estimulación temprana de niños de 2 años a menos, resultando irrazonable concluir que un niño de 2 años de edad a menos tenga un horario de 7 horas; que es imposible que la recurrente haya permanecido hasta más de las 12:30, toda vez que prestaba servicios a partir de la 1 pm. en la Institución Educativa N°013 "Santa Rosita" de El Agustino – Ugel 05; que el acta de infracción afirma que la inspeccionada ha reconocido en las visitas inspectivas del 06.12.2012 y del 11.12.2012 que la recurrente ha cumplido una jornada de trabajo mayor a la establecida en su contrato de trabajo a tiempo parcial del 2009 al 2012, sin embargo dicha conclusión carece de sustento porque se basa en supuestos dichos de la inspeccionada y no en pruebas objetivas. Al respecto, corresponde precisar que lo manifestado no tiene asidero legal alguno, ya que de la revisión de la resolución apelada se advierte que contrariamente a lo manifestado por la administrada, la Autoridad de Trabajo de Primera Instancia ha desvirtuado de forma motivada sus argumentos de descargo, específicamente en el sexto, séptimo y décimo segundo considerando de la misma, no ajustándose a la realidad lo manifestado en el sentido que el inferior jerárquico no se habría pronunciado sobre todos y cada uno de sus argumentos alegados, pues de la revisión de los actuados se concluye que la recurrente señaló en sus descargos que hubo una indebida aplicación del principio de primacía de la realidad y del concurso de infracciones, los que fueron debidamente absueltos y desvirtuados por la Autoridad de Trabajo de primera instancia, por lo que en este sentido, estando a lo expuesto precedentemente, no se advierte vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento; Asimismo, y a mayor abundamiento, es preciso señalar respecto a lo establecido en el artículo 14° de la Ley N°27444 - *aplicable al presente procedimiento en virtud a la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N°28806*- referente a la **conservación del acto**, por el cual se encuentra establecido que, cuando el vicio por incumplimiento de los elementos de validez de los actos administrativos **no sea trascendente**, debe prevalecer la conservación del mismo, siempre y cuando configure alguno de los supuestos estipulados. En el presente caso, las presuntas omisiones invocadas configuran el supuesto previsto en el numeral 14.2 sub numeral 14.2.4 del acotado artículo 14°, que señala lo siguiente: "*Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.*", ya que la omisión de absolver algunos de los referidos argumentos del descargo no incide en el resultado de la decisión final, en tanto la inspeccionada no cumplió con las disposiciones señaladas como infracciones en el primer considerando de la presente resolución, afectando con su conducta a los trabajadores referidos precedentemente; en consecuencia, este Despacho dispone confirmar en este extremo la sanción impuesta conforme a lo señalado por el inferior en grado mediante el pronunciamiento venido en alzada;



**TERCERO:** Que, ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el párrafo precedente, se debe añadir que de la revisión del acta de infracción se advierte, que los contratos de trabajo y las boletas de pago, que obran de fojas 68 a 80 de los antecedentes, difieren de lo constatado por el inspector comisionado a través del registro de control de asistencia, relación del personal, manifestaciones de la inspeccionada de fechas 06 y 11 de diciembre de 2012, entre otros instrumentos, mediante los cuales el inspector actuante ha detectado que la trabajadora Karin Esther



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Rosales Barreto ha cumplido una jornada y horario de trabajo que no corresponde a una relación de trabajo del régimen de tiempo parcial, al haber observado que sus labores se han realizado en jornadas mayores a las cuatro horas, por lo que en el presente caso debe aplicarse el Principio de Primacía de la Realidad<sup>1</sup>, pues al haber discrepancia entre lo señalado en los documentos formales y los hechos constatados<sup>2</sup> por el Inspector del Trabajo, corresponde privilegiar estos últimos, por cuanto el referido principio no es un fin en sí mismo, sino un instrumento que nace de la propia naturaleza tuitiva del Derecho del Trabajo para llegar a un fin, cual es, la determinación de la naturaleza laboral de una relación que así corresponda y, consecuentemente, **la protección de los derechos laborales de los trabajadores**, por tanto, correspondía sancionar conforme a lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia;

**CUARTO:** Que, en relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, cabe precisar que son reproducciones de los argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la Resolución Sub Directoral apelada por el inferior en grado, quien determinó los incumplimientos a la normativa en materia socio laboral por parte del inspeccionado, por tanto, los documentos obrantes en autos no enervan lo resuelto por la Autoridad de Primera Instancia; y siendo así, resulta procedente que este Despacho confirme el pronunciamiento venido en alzada;

Por lo expuesto y, en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 28806 - Ley General de Inspección del Trabajo y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N°805-2013-MTPE/1/20.45 de fecha 01 de octubre de 2013 expedida por la Quinta Sub Dirección de Inspección del Trabajo; la misma que ha causado estado, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-



SILVIA RENEE MEZA FALLA  
DIRECTORA (e)  
Dirección de Inspección del Trabajo

SMF/jcc

<sup>1</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Artículo 2°.- Principios Ordenadores que rigen el Sistema de Inspección del Trabajo: El funcionamiento y la actuación del Sistema de Inspección del Trabajo, así como de los servidores que lo integran, se regirán por los siguientes principios ordenadores: (...) 2. Primacía de la Realidad, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

<sup>2</sup> Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo. Artículo 16.- Actas de Infracción: (...) Los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción observando los requisitos que se establezcan, se presumen ciertos sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los interesados.(...)

